



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE BOLETIN SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 7 Febrero de 1874.)

DECRETO.

La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo agobia al Tesoro motivó la creación del anticipo de 175 millones de pesetas; autorizado por la ley de 25 de Agosto último, supremo esfuerzo, gravámen doloroso exigido á la propiedad y á la industria, que por los momentos difíciles en que se exigió ha encontrado graves dificultades en su realizacion.

El Gobierno, atento á procurar recursos, no creyó oportuno en estos momentos alterar el sistema establecido para la cobranza, y se limitó á ampliar el termino marcado para la realizacion del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debia exigirse el resto, usando de la autorizacion en la misma ley concedida. Era forzoso no suspender la recaudacion si habia de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendió que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las múltiples y variadas quejas, hagan el nuevo gravámen de reparto justo y fácil cobro.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del anticipo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 50 pesetas, es altamente injusta y contraria á los preceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la pátria sufre, comunes á todos, imponen tambien á todos el deber de atender á sufragar los gastos que originan; y cuanto más extremo es el recurso, cuanto más penoso el sacrificio, ménos pueden admitirse injustificadas excepciones, excepciones que inspiradas en un principio socialista, no sólo tienden á establecer marcadas diferencias entre los ciudadanos, sino que aumentan de un modo harto sensible el sacrificio de los unos recargando su parte en el tributo con lo que los exceptuados debieron satisfacer. No es una excepcion que sólo perjudique al Tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demás.

Así que hecho el reparto sobre la base indicada, resulta por término medio, segun el estado inserto en la *Gaceta* de 15 de Setiembre último, gravado cada contribuyente con un 142'744 por 100; gravámen que se reducirá á un 106'58 distribuido entre todos. Además el artículo 28 de la Constitución vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporcion á sus haberes; principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago del anticipo. La reforma, pues, de tal base la aconse-

ja la justicia y la reclama con imperio el respeto á los preceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que ve con dolor el penoso sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, ha de velar tambien por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situacion le marca, conciliando los intereses del particular y de la Hacienda y dando cuantas facilidades sean posibles para el pago del anticipo. La guerra destruye los intereses de comarcas enteras, paraliza la actividad en poblaciones industriosas, mata todo fomento en la riqueza, y en tan criticas y dificiles circunstancias, cuando tan graves males aumentan con impuestos extraordinarios, con dificultad, aunque con patriótico ánimo soportados, deber, y deber imperioso es para el Gobierno buscar la forma ménos sensible para la realizacion de tales gravámenes.

Inspirado en tal idea el Gobierno, y á la vez en la de que puedan efectuarse las operaciones que la nueva base en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Próroga última é invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliacion se condonan los recargos en que se hubiese ya incurrido. Además de estas medidas se incluyen tambien en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual, si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa, y por último, se altera la cuantía de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de más de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de lo que por el nuevo reparto les corresponda para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creian exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos, sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así el cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El anticipo reintegrable autorizado por los artículos 7.º y siguientes de la ley de 25 de Agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.º Las Administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña de la suma que corresponde á cada provincia segun el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modifi-

cadas por este decreto. Este reparto se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y se expondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Con anterioridad al 15 de Marzo las Administraciones económicas remitirán á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados para la recaudacion.

Art. 4.º Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como minoracion de ingresos.

Art. 5.º El cobro del anticipo se verificará en los plazos y formas siguientes:

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad á este decreto, satisfarán, si no lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos ántes del 30 de Marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos y el total de lo que les corresponda satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.º al 15 de Junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas satisfarán la cantidad total que les corresponda en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de Marzo; el segundo del 15 al 30 de Abril, y el último del 15 al 30 de Junio.

Art. 6.º Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las Delegaciones del Banco, recogiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.º Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el primer plazo, su importe les será admitido á los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La Administracion á su vez recibirá de los Delegados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la recaudacion del empréstito, formalizando simultáneamente la salida de Caja de igual valor como minoracion de ingreso del anticipo.

Art. 8.º Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad del importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el artículo 3.º del decreto de 15 de Enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo podrán satisfacer en los valores expresados el segundo, y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el art. 5.º

Art. 9.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de este decreto.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—*Repartimiento que en virtud de lo que determina el art. 2.º del decreto de 5 del corriente forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873 en proporcion á su cupo por contribucion territorial y cuotas por la industrial.*

PROVINCIAS.	CUPO	IMPORTE	TOTAL	CANTIDAD
	de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza. Pesetas.	de las cuotas por la contribucion industrial. Pesetas.	por ambas contribuciones. Pesetas.	con que debe contribuir cada provincia al respecto de 106'58 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones. Pesetas.
Albacete.....	2.026.572	155.588	2.182.160	2.325.780
Alicante.....	3.184.027	383.096	3.567.123	3.801.880
Almeria.....	1.904.869	230.785	2.135.654	2.276.210
Avila.....	1.499.448	149.033	1.648.481	1.756.970
Badajoz.....	4.016.022	292.849	4.338.871	4.624.450
Barcelona.....	6.608.441	3.209.215	9.817.656	10.463.890
Búrgos.....	2.258.860	329.212	2.588.102	2.758.430
Cáceres.....	2.784.910	183.075	2.967.985	3.163.320
Cádiz.....	5.015.521	1.271.291	6.286.812	6.700.570
Castellon.....	1.950.587	243.033	2.193.020	2.337.990
Ciudad-Real.....	3.038.820	208.803	3.247.623	3.461.360
Córdoba.....	4.491.137	390.152	4.881.289	5.202.550
Coruña.....	3.553.468	560.198	4.113.666	4.381.400
Cuenca.....	2.160.321	200.177	2.360.498	2.515.850
Gerona.....	2.320.029	363.804	2.683.833	2.860.460
Granada.....	3.665.215	484.035	4.149.250	4.422.320
Guadalajara.....	2.171.015	161.404	2.332.419	2.485.920
Huelva.....	1.574.928	195.545	1.770.473	1.887.000
Huesca.....	2.285.865	227.255	2.513.120	2.678.520
Jaen.....	3.461.153	271.346	3.732.499	3.978.150
Leon.....	2.693.712	210.127	2.903.839	3.094.950
Lérida.....	2.209.957	290.481	2.499.838	2.664.360
Logroño.....	1.912.703	204.940	2.117.643	2.257.010
Lugo.....	2.388.894	172.911	2.561.805	2.730.400
Madrid.....	8.598.378	4.492.649	13.091.027	13.952.660
Málaga.....	4.344.571	711.767	5.056.338	5.389.110
Murcia.....	2.766.781	245.114	3.011.895	3.210.110
Navarra.....	1.951.125	»	1.951.125	2.079.530
Orense.....	2.151.646	130.399	2.282.045	2.432.230
Oviedo.....	2.779.810	324.540	3.104.350	3.308.650
Palencia.....	2.313.400	228.658	2.542.058	2.709.350
Pontevedra.....	2.515.784	286.629	2.802.413	2.986.850
Salamanca.....	2.659.728	229.895	2.899.623	3.079.800
Santander.....	1.216.584	459.550	1.676.134	1.786.450
Segovia.....	1.690.848	170.181	1.861.029	1.983.510
Sevilla.....	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.257.060
Soria.....	1.140.175	100.856	1.241.031	1.322.710
Tarragona.....	2.742.550	527.883	3.270.433	3.485.660
Teruel.....	2.061.907	146.988	2.208.895	2.354.270
Toledo.....	4.097.250	351.516	4.448.766	4.741.550
Valencia.....	6.928.969	1.155.040	8.084.009	8.616.080
Valladolid.....	2.868.845	413.418	3.282.263	3.498.270
Zamora.....	2.176.900	179.641	2.356.541	2.511.640
Zaragoza.....	4.314.529	697.239	5.011.768	5.341.600
Islas Baleares.....	2.110.689	343.972	2.454.661	2.616.210
Canarias.....	1.493.877	202.736	1.696.613	1.808.270
Alava.....	2.529.235	»	2.529.235	2.695.690
Guipúzcoa.....				
Vizcaya.....				
	141.317.939	22.875.716	164.193.655	175.000.000

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Joaquin L. Puicerber, El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Echegaray,

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 6 Febrero 1874.)

Circular.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada entablado por varios vecinos de la villa de María, de esa provincia, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al derribo de unas tapias en una heredad de don Antonio Jimenez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios individuos de la Junta municipal del pueblo de María han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Almeria, que dispuso se formara un presupuesto adicional, en el cual se comprendiera cierta cantidad abonada como importe de las costas de un interdicto seguido contra D. Juan Pedro Trigueros, Alcalde de dicho pueblo, á instancia de D. Antonio Jimenez, vecino del mismo.

Los recurrentes solicitan que se declare que el referido Trigueros es el único responsable al pago de las costas; fundándose, al deducir esa pretension, en que el acto que dió lugar al pleito, ó sea el derribo de unas paredes que habia construido D. Antonio Jimenez, lo ejecutó aquel no como Alcalde, si no como particular.

Esta asercion está completamente destituida de apoyo en los antecedentes; ántes al contrario, existen datos que no dejan lugar á duda respecto del carácter con que intervino en la cuestion D. Juan Pedro Trigueros.

En sesion de 8 de Mayo de 1870, acordó la mayoría del Ayuntamiento, no habiendo en contra más que el voto del Regidor Sindico, que el Alcalde procediera al derribo de las tapias, si no lo hacia D. Antonio Jimenez en el término de 24 horas despues de ser notificado al efecto.

En 16 de Mayo de 1871 acordó unánimemente el Ayuntamiento que el Alcalde interpusiera apelacion de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia; que diera poder al Procurador ó Procuradores que fueran dignos de su confianza que solicitara cuanto juzgara procedente donde y ante quien correspondiese en defensa de los intereses municipales; acuerdo tomado por la corporacion municipal, previo informe de dos Letrados.

En 1.º de Julio del citado año de 1871 la Diputacion provincial de Almeria, visto el informe de los Letrados, y atendiendo á que despues de haberse negado el Gobernador á entablar la competencia al Juzgado quedaria indefenso el Ayuntamiento si no se le concedia la autorizacion que solicitaba, accedió á ello; habiéndose por tanto cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época de los acuerdos que acaban de mencionarse.

Es, pues, indudable que no procedió D. Juan Pedro Trigueros como particular, sino como Alcalde, y cumpliendo los acuerdos del Ayuntamiento al derribar las tapias y al sostener la apelacion, y por consiguiente no debe ser responsable de la cantidad á que ascienden las costas de que se trata, las cuales deben ser satisfechas de fondos municipales.

Por lo expuesto:

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso á que este dictámen se refiere.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen; se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

SECRETARÍA GENERAL.—*Negociado 1.º*

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Hipólito Lopez Peña, Secretario del Gobierno de esa provincia, y nombrar en su reemplazo, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Mariano Arredondo, cesante del mismo empleo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1874.—Eugenio García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al decreto de 4 del mes actual referente al alistamiento extraordinario de 4.000 voluntarios para el ejército, se observarán las instrucciones siguientes: 1.ª En todos los cuerpos del ejército se admitirán los soldados licenciados que soliciten servir voluntariamente por un año con las ventajitas que se les conceden en el citado decreto de 4 del corriente.

2.ª Los Jefes de los cuerpos procederán á la admision de los que, deseen alistarse, siempre que reuniendo las condiciones prevenidas en dicho decreto, resulten aptos para el servicio activo de las armas.

3.ª La Administracion militar facilitará desde luego, y en concepto de *á buena cuenta*, un libramiento de 5.000 pesetas á cada una de las Cajas de batallon ó regimiento para que puedan los cuerpos entregar la primera cuota á los alistados el dia que contraigan su compromiso,

4.^a Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 7.^o del mencionado decreto, los cuerpos reclamarán en sus extractos de revista mensuales las 250 pesetas correspondientes á cada uno de los individuos que se hubieren alistado en el mes anterior con cargo al cap. 7.^o del presupuesto de la Guerra y en concepto de haberes personales, haciendo uso la Administracion militar para estos abonos de la autorizacion de trasferencia que concede el artículo 1.^o del decreto de 3 del actual.

5.^a Las 250 pesetas reclamadas á estos individuos les serán de abono en sus ajustes, entregándoles y cargándoles la mitad á su ingreso y la otra mitad al terminar su compromiso, figurando entre tanto como alcances en sus libretas.

6.^a Si alguno falleciere ó se inutilizare en el servicio durante dicho compromiso se entregará á sus herederos en el primer caso y al interesado en el segundo, en el concepto que expresa la anterior prescripcion, la parte que le falte percibir hasta el completo de la cuota.

7.^a Los Jefes de los cuerpos exigirán las licencias absolutas originales á los que deseen alistarse, cuyo documento servirá para formar las nuevas filiaciones.

8.^a Los expresados Jefes darán cuenta á los Directores generales respectivos del número de alistados, con el fin de que dichas Autoridades ordenen el alta y baja correspondiente para que los cuerpos no excedan de la fuerza reglamentaria.

9.^a Si resultare exceso en alguna arma, no por esto deberá suspender el alistamiento, pero su Director general dará conocimiento á este Ministerio para ordenar el pase á otra del número de individuos que corresponda de los llamamientos ordinarios, á fin de conservar á los de este el derecho que les concede el art. 1.^o de aquel decreto.

10. Los Capitanes generales, en el parte diario que dan á este Ministerio del llamamiento de la reserva, darán conocimiento del resultado de este alistamiento voluntario; y los Directores de las armas el dia 10 de cada mes, de las altas que por este concepto hayan ocurrido en el anterior.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que deberá darse á esta circular la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—Zavala.—Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los fugados del presidio de Tarragona Eduardo del Pino, Joaquin Galvez y Francisco Guisado, de las señas que se dirán, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Zaragoza 9 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas.

Eduardo del Pino; de estatura cinco piés, edad 26 años, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca, color sano.

Joaquin Galvez; de estatura cinco piés, edad 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color sano.

Francisco Guisado; estatura cinco piés, dos pulgadas, edad 30 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Tomando en consideracion lo expuesto en recurso de 27 de Enero último por D. Andrés Arqué concesionario de la mina titulada «San Andrés» sita en términos de Torrelapaja, he resuelto admitir la renuncia que de la expresada mina hace el Sr. Arqué, y en su consecuencia con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, declarar franco y registrable el terreno que la indicada concesion comprende.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Zaragoza 7 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Ferro-carriles.

La Direccion general de Obras-públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona, acreditando que la Empresa concesionaria del Ferro-carril de Zaragoza á Escatron, ha ejecutado y pagado obras en el trayecto de dicha linea comprendido entre Zaragoza y Val de Zafán, durante el mes de Diciembre último, por valor de cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas; se ha resuelto por orden de esta fecha que se entregue á la referida Empresa en concepto de anticipo reintegrable, el equivalente á dos mil cuatrocientas sesenta pesetas y setenta céntimos, en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 9 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

SECCION QUINTA.

Direccion de Artilleria.

ANUNCIO.

De orden del Gobierno de la República, el día 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de artillería, en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 20 millones de cartuchos metálicos para armas Remington modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma, y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes expresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.^a Inspeccion aparente de los cartuchos. El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas posteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.^a Inspeccion de la carga y del interior del cartucho. De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficiesen á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.^a Ajuste de los cartuchos en el arma. Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen fuego de los aparatos de obturacion, y ser fácilmente extraidos por los de atraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco, y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.^a Pruebas para verificar si el alojamiento

de la cápsula tiene las dimensiones convenientes. Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento, marcado en la condicion 3.^a, y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje, y haciéndole girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco, y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha, habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.^a Pruebas de los yunques. Se tomarán cinco cartuchos por millar que dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejare de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejare de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillazo si faltare la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en su nuevo disparo.

7.^a Resistencia de los cartuchos. Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los cinco de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho, ó por una deformacion tal, que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir, y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la níctar correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma, y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos, sometidos á ella, resistan con las condiciones expuestas, un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea 10 y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera

prueba de fuego no resistiesen, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.^a Prueba balística. Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio, contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, que se colocará á la distancia de 600 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza.

Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacer se desecharán los 10 millares.

9.^a Empaque. Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10, encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unos y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Artensio Perez.—V.^o B.^o—El Mariscal de Campo, Vicepresidente, Miguel G. del Valle.—Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice, Ministerio de la Guerra.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a Los contratistas se comprometen á entregar á la comision receptora que al efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.^a La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la comision que al efecto se nombre, verificándolo de dos millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratacion de la totalidad.

3.^a Es de cuenta del mismo contratista el envio de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á 1.000 perfectamente cerrados, con otros de carton de 10 cartuchos cada uno, al puerto de la Península que se designe por el Gobierno.

4.^a El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados á la Península, dentro de los 10 dias siguientes de ser admitidos por la comision receptora.

5.^a A cada remesa acompañará un Oficial de Administracion militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.^a Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la comision receptora, los sufrirá el contratista.

7.^a Por la comision receptora se expedirán

certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá él mismo en el punto de embarque ó remision á la Península, le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Londres.

8.^a El precio limite máximum, será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.^a Para el debido cumplimiento de este contrato el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de guerra y en concepto de extraordinario y eventual de 2.800.000 pesetas, ademas de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartucheria.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de 5 por 100 del importe de la parte entregada y por cada 15 dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas, si solo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministro de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la comision en el punto donde se fabriquen, por si aparece algun retraso en su presentacion.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministro de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen inclusa la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista, y los derechos de introduccion los verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella, el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles, por la mitad del que representan á excepcion de las obligaciones por ferro-carriles, etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán devueltas despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las doce del día 24 de Febrero de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en tribunal, diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admision de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados, sistema Remington, modelo español de 1871, se comprometerá á efectuar las entregas en el plazo de....., al precio de..... pesetas..... céntimos, por el millar, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado. Sin embargo, se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20. Cada proposicion no podrá ascender á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones, una por cada lote.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Manuel Arahuetes.—V.º B.º—El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalle.—Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico Cirujano del hospital Sancti-Spiritus de esta ciudad, dotada con 550 pesetas, se halla vacante por fallecimiento del que la servia, los que deseen obtenerla podrán presentar solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de veinte dias.

Borja 6 de Febrero de 1874.—El Alcalde, José Marquina.

Las dos plazas de Médicos Cirujanos para el servicio á domicilio de los pobres de esta ciudad, dotadas con 275 pesetas cada una, se hallan vacantes, y los aspirantes á ellas deberan presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de veinte dias.

Borja 6 de Febrero de 1874.—El Alcalde, José Marquina.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad se halla vacante, por dimision del que la obtenia, su dotacion anual consiste en 1.500 pesetas libre de todo descuento. Los aspirantes dirigirán sus

solicitudes al Alcalde presidente de la Corporacion en el término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio, pasado el cual se proveerá.

Tarazona 6 de Febrero de 1874.—El primer Teniente Ejerciente, Fernando Martinez.

Vacante la facultad de medicina y cirujia del pueblo de Alpartir, cuyo asignado es el de quinientas pesetas por las visitas de Beneficencia, pagadas por trimestres del presupuesto municipal y las igualas con los vecinos contribuyentes que por clases ascienden aproximadamente á la de 2.000 pesetas. Los aspirantes á dichas facultades presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias.

Alpartir 4 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Antonio Gil Moneba.—Por su mandado, Francisco Sanchez.

SECCION SÉTIMA.

Santed.

D. Márcos Galve, Alcalde popular del pueblo de Santed.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Manuel Martin y Navarro, incluido en el alistamiento de este pueblo para la reserva del ejército del corriente año, hijo de Agustin y Magdalena Francés, que estuvieron avencidados en los dos años últimos en este pueblo, é ignorando el paradero del citado mozo, á pesar de haber practicado todas las diligencias necesarias; para que se presente en las Casas Consistoriales de este pueblo, hasta el día nueve de los corrientes, con objeto de practicar la declaracion de mozos útiles, con arreglo al decreto del Gobierno de la República del trece del actual; pues de lo contrario sufrirá las consecuencias de la ley.

Santed cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Alcalde, Marcos Galve.

ANUNCIOS.

Boletin de Administracion local, pósitos y Juzgados municipales.

Como no se han dignado corresponder á mis repetidas escitaciones la mayor parte de los señores Alcaldes á quienes me he dirigido varias veces, con el caracter de representante en esta provincia de la empresa de dicho periódico, en demanda de las cantidades que se hallan adeudando, creo de mi deber apelar de nuevo á su consideracion en la confianza de que aprovecharán el próximo periodo de la entrega de quintos para autorizar á sus respectivos comisionados, con el fin de que se presenten en mi casa calle de Santa Cruz núm. 9 piso 2.º, á satisfacer los descubiertos de que ya tienen noticia. De no hacerlo así, tendré que acudir, aunque con verdadero sentimiento, á la Comision provincial en súplica de que les apremie al pago de tan justos débitos.

Zaragoza 9 de Febrero de 1874.—Francisco del Cacho.